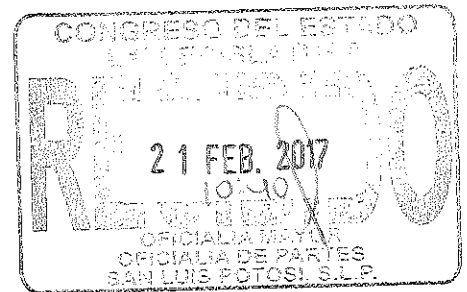




C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES. GRUPO PARLAMENTARIO

0005988



JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **ADICIONAR** el artículo 8° de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad, constituye un tema de gran relevancia el relativo a la protección de los derechos humanos, del que, hoy por hoy, han derivado voces internacionales y nacionales sobre lo que se denomina la “perspectiva de género”, y respecto del cual, México ha sido Estado suscriptor de diversos Tratados Internacionales, por lo que con lo que es conveniente e imperativo, incorporar como principio básico y fundamental dicho término a nuestra Constitución Política del Estado.

En numerosas Convenciones, Declaraciones y Resoluciones Internacionales de derechos humanos, se han reiterado los principios básicos enunciados por primera vez en la Declaración Universal de Derechos Humanos, como la universalidad, interdependencia e indivisibilidad, la igualdad y la no discriminación, así como el hecho de que los derechos humanos vienen acompañados de derechos y obligaciones por parte de los responsables y los titulares de éstos, resultando dichos principios una propuesta global.

Específicamente, el principio de “perspectiva de género”, se ha venido filtrando en diferentes ámbitos, no sólo en los países industrializados, sino también en los que están en vías de desarrollo, siendo el escenario elegido por los promotores del tema, la IV Conferencia

Mundial de las Naciones Unidas sobre la Mujer, en donde se lanzó una fuerte campaña de persuasión y difusión.

Para la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), la perspectiva de género, supone tomar en cuenta las diferencias entre los sexos en la generación del desarrollo y analizar, en cada sociedad y en cada circunstancia, las causas y los mecanismos institucionales y culturales que estructuran la desigualdad entre mujeres y hombres.

El término de “perspectiva de género” plantea la necesidad de solucionar los desequilibrios que existen entre hombres y mujeres, mediante acciones como: la redistribución equitativa de las actividades (en los ámbitos público y privado), la valoración más justa los distintos trabajos que se realizan (trabajo doméstico, servicios, etcétera) y en general, la modificación de las estructuras sociales, los mecanismos, reglas, prácticas y valores que reproducen la desigualdad y fortalecer con ello, el poder de gestión y decisión de las mujeres.

Dicho concepto ha sido incorporado al discurso social, político y legal contemporáneo; a la planificación conceptual, al lenguaje, a los documentos y programas de los sistemas de las Naciones Unidas y en nosotros está apoyar mediante los correspondientes procesos legislativos y llevarlos a la práctica, haciéndolo una realidad.

La propia “Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí”, fortalece los criterios anteriores, en su exposición de motivos, que a la letra dice:

“El cumplimiento de los tratados, convenciones y convenios de carácter internacional signados por nuestro País, es fundamental ya que a partir de la Reforma Constitucional en Derechos Humanos el Estado está obligado a armonizar la legislación que integra el orden jurídico mexicano con los instrumentos internacionales de los que México es parte, siempre y cuando en la Constitución no haya restricciones en materia de derechos humanos.

Derivado de las referidas obligaciones, los mecanismos de protección de los Derechos Humanos, especialmente el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el Comité de

Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia y otros órganos de vigilancia internacionales, han hecho a nuestro país recomendaciones para garantizar el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres.

Es así, que las disposiciones contenidas en la Ley de Planeación, en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 y en el Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y no Discriminación contra las Mujeres 2013-2018, *obligan a que las políticas públicas que implemente el gobierno federal en su conjunto, lo que incluye desde luego a las entidades federativas y a los municipios, deban diseñarse, ejecutarse y evaluarse en concordancia con el principio de igualdad entre mujeres y hombres, contemplado en el artículo cuarto constitucional*".

En ese sentido, dicho ordenamiento prevé en su artículo 43, fracción III que "los entes públicos vigilarán la integración de una perspectiva de género en todas las políticas públicas estatales y municipales".

Bajo tal contexto, tal disposición legal debe incorporarse indiscutiblemente como disposición constitucional, por constituir un principio básico en materia de derechos humanos, y en ese sentido adicionar al artículo 8° de la Constitución Política del Estado que se refiere a la igualdad del varón y la mujer ante la Ley, el principio básico de "perspectiva de género" como principio que deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas estatales y municipales".

Esto, en razón de que dicha disposición constitucional, actualmente prohíbe, en su tercer párrafo cualquier discriminación motivada, entre otros, por el género, ello en atención al principio de "equidad de género" que constituyó la primera propuesta global que dio origen a la adición en el 2014 de dicho tercer párrafo, sin embargo, la nueva propuesta global, hay que distinguir, que abarca no solo la equidad de género, sino un principio más amplio, como lo es la "equidad e igualdad de género", cuya distinción radica en que, mientras que el concepto de igualdad exige que el trato, ya sea idéntico o diferenciado,

resulte en que las mujeres no sufran ninguna forma de discriminación, el de equidad no hace referencia a eliminar la discriminación que sabemos sufren todas las mujeres en todo el mundo.

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 8°. En el Estado de San Luis Potosí todas las personas son libres e iguales en dignidad y derechos.</p> <p>El varón y la mujer son iguales ante la ley. El Estado promoverá la igualdad de oportunidades de los varones y las mujeres potosinos en la vida pública, económica, social y cultural.</p> <p>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>	<p>ARTÍCULO 8°. En el Estado de San Luis Potosí todas las personas son libres e iguales en dignidad y derechos.</p> <p>El varón y la mujer son iguales ante la ley. El Estado promoverá la igualdad de oportunidades de los varones y las mujeres potosinos en la vida pública, económica, social y cultural.</p> <p>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p> <p>El Estado y sus Municipios, en función de sus atribuciones, tomarán en consideración la perspectiva de género en el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas.</p>

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se adiciona el artículo 8° de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8°. En el Estado de San Luis Potosí todas las personas son libres e iguales en dignidad y derechos.

El varón y la mujer son iguales ante la ley. El Estado promoverá la igualdad de oportunidades de los varones y las mujeres potosinos en la vida pública, económica, social y cultural.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El Estado y sus Municipios, en función de sus atribuciones, tomarán en consideración la perspectiva de género en el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

ATENTAMENTE


DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA